

RESOLUCIÓN 719 DE 2013

(junio 26)

Diario Oficial No. 48.834 de 27 de junio de 2013

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por la cual se reasigna y ajusta el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el segundo semestre del año 2013 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es

otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, en su artículo 69 en su numeral 6, como parte de requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que Colombia suscribió el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), en Washington D.C., el 21 de mayo de 1998, creado para reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo, a través del establecimiento de límites anuales.

Que el Gobierno Nacional mediante Ley 557 del 2 de febrero de 2000, aprobó el “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

Que el 1º de marzo de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 444, por medio del cual promulgó la Declaración Interpretativa formulada por la República de Colombia en la *“Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”*, adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo 1949.

Que el Gobierno Nacional depositó el 10 de septiembre de 2012 ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante comunicación 0256-544 del 6 de mayo de 2013, informó a Colombia como país Parte del APICD, la reasignación y ajustes del Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para 2013. En tal sentido, la citada comunicación indica que para los once (11) buques de la flota atunera de bandera colombiana se reasignaron treinta y cuatro (34) LMD.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante la misma comunicación 0256-544 del 6 de mayo de 2013, informó a Colombia el cálculo del nivel de desempeño de cada uno de los once (11) barcos de bandera nacional, para efectos de distribuir el Límite de Mortalidad de Delfines por buque, de acuerdo al párrafo 10 del Anexo IV (I).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reasignar y ajustar el Límite de Mortalidad de Delfines de treinta y cuatro (34) LMD para el segundo semestre del año 2013 entre los once (11) barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO), de la siguiente manera:

BARCO	LMD INICIAL 2013	34 LMD REASIGNADOS	LMD 2do. SEMESTRE 2013
AMANDA S	55	5	60
AMERICAN EAGLE	54	2	56
CABO DE HORNOS	54	2	56
ENTERPRISE	55	3	58
EL REY	54	2	56
GRENADIER	54	3	57
MARÍA ISABEL C.	54	3	57
MARTA LUCÍA R.	54	3	57
NAZCA	55	3	58
SANDRA C.	54	3	57

SEA GEM	55	5	60
TOTAL	598	34	632

Parágrafo 1°. Se reserva el uso de la asignación de 57 LMD al barco Marta Lucía R., una vez de cumplimiento a las disposiciones de la Resolución número 653 del 7 de septiembre de 2012 *“por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia”*.

Parágrafo 2°. En caso de que durante el año 2013 el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado a la flota atunera colombiana alcance o supere el LMD que fue distribuido conforme a la presente resolución, inmediatamente cesará la pesca de atún en asociación con delfines para los barcos relacionados en el presente artículo.

Artículo 2°. La extracción como fase de la actividad pesquera tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros, la cual solo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas, tal como lo preceptúa el artículo 29 de la Ley 13 1990.

Parágrafo. Para realizar las faenas de pesca, toda embarcación mayor de tres (3) toneladas de registro neto debe estar amparada por la correspondiente patente de pesca, según lo establece en el artículo 94 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

Artículo 3°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y demás normas aplicables en la materia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el ***Diario Oficial***. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2013.

El Director General,

Julián Botero Arango.